



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA

RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00069-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ Y OTROS.

II. ANTECEDENTES.-

Los demandantes, a través de apoderado judicial, empleando el medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA, solicitaron que se condenara a dicho ente territorial, administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios que alegan haber padecido con ocasión de la caída en un hueco que sufrió la señora LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ, en inmediaciones del Palacio de Justicia del referido municipio.

El aludido proceso, fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en donde se emitió el auto de fecha 10 de julio de 2017, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación, con auto fechado 3 de agosto de 2017.

Posteriormente, el 8 de agosto de 2017, el apoderado judicial de LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ Y OTROS presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto en forma desfavorable el 21 de marzo de 2019, providencia contra la cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en auto fechado 22 de mayo de 2019, resolvió no reponer la anterior decisión, y de otro lado, rechazar por improcedente el recurso de apelación mencionado previamente.

En consecuencia, el 27 de mayo de 2019 el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de queja; ordenándose la remisión de las copias respectivas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto del 24 de julio de 2019.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que el artículo 245 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de queja procede contra los autos que nieguen la apelación o la concedan en un efecto diferente; igualmente, contra los que no conceden los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia y de revisión.

En cuanto al trámite el artículo 353 del C. G. P. dispone:

"Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." -Sic-

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se observa que la parte actora cuestiona la decisión emitida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien rechazó por improcedente el recurso de apelación que se presentó en contra del auto que negó una solicitud de nulidad.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA, indicó:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Lós autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." -Subraya fuera de texto- (Sic)

Según la norma en cita, resulta apelable el auto que decreta nulidades procesales, no el que las niega, como en efecto ocurrió en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en decisión de fecha 19 de julio de 2017, proferida en el proceso número: 08001-23-33-004-2013-00356-01(57399), al resolver un caso similar al que nos ocupa, dispuso:

"El Tribunal Administrativo del Atlántico, en audiencia inicial del 1 de junio de 2016, negó el recurso de apelación interpuesto por la IPS Universitaria de Antioquia, en contra de la providencia negó la nulidad formulada en contra de la providencia que vinculo a la IPS como litisconsorte necesaria; dado que la providencia no es susceptible de apelación, conforme a las disposiciones del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el despacho estimará bien denegado el recurso, comoquiera que el artículo 243 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los autos susceptibles de apelación, sin perjuicio de norma especial que determine lo contrario, así: (i) el que rechace la demanda; (ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato; (iii) el que ponga fin al proceso; (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; (v) el que resuelva la liquidación de la condenas o de los perjuicios; (vi) el que decreta las nulidades procesales; (vii) el que niega la intervención de terceros; (viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas; (ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba.

Siendo así y dado que acorde con la disposición en comentario, la providencia que rechaza la nulidad no es apelable, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad. -Subraya fuera de texto- (Sic)

En conclusión, tal como lo definió el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la providencia que rechaza la nulidad no es apelable, por lo que el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión estima ajustada a derecho la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ Y OTROS, contra el auto que negó la solicitud de nulidad que incoó, ya que dicha decisión no es objeto del mencionado recurso.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMESE ajustada a derecho la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ Y OTROS, contra el auto que negó la solicitud de nulidad que incoó, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

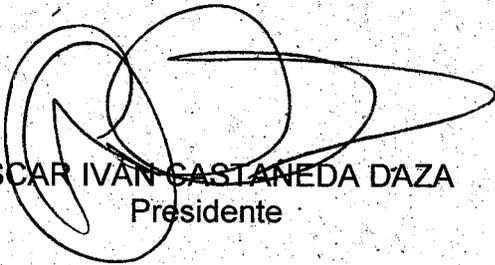
SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el proceso de la referencia al Juzgado de origen para lo de su competencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (CONFLICTO DE COMPETENCIA)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR

DEMANDADO: BENJAMÍN ELÍAS AARÓN DIFILIPPO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00163-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias propuesto por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 25 de junio de 2019, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.-

El MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, formuló demanda de repetición en contra de BENJAMÍN ELÍAS AARÓN DIFILIPPO, con ocasión de los perjuicios cancelados en cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante auto del 3 de mayo de 2019, remitió el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con base en lo dispuesto en la Ley 678 de 2001; por ser la autoridad que expidió el fallo condenatorio que ahora se pretende cobrar al demandado.

Posteriormente, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 25 de junio de 2019, declaró el conflicto negativo de competencias, al considerar que el proceso debía conocerlo la autoridad a la que le fue repartido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA.-

Según el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, compete al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados administrativos mencionados previamente; la norma en cita es del siguiente tenor literal:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

[. . .] Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto” –Sic-

Como se expuso en párrafos anteriores, el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 25 de junio de 2019, provocó el conflicto de competencia con el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por lo que corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto que se suscita entre estos dos funcionarios judiciales.

IV. CONSIDERACIONES.-

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”-Sic-

Ahora, resulta evidente que la norma en cita establecía que sería competente para conocer la acción de repetición, el juez o tribunal ante el que se tramitara o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado; sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se modificaron las reglas de competencia de los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción, entre ellos, el medio de control de repetición.

Al revisar el contenido del artículo 308 de la ley en cita, observa la Sala que el mismo prevé un régimen de transición y vigencia, indicando para el efecto que este Código sólo se aplicará a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es, a partir del 2 de julio de 2012; la norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia." -Sic-

Ahora bien, advierte la Corporación que la demanda de repetición que nos ocupa fue presentada el 13 de febrero de 2019, es decir, que la norma que regula lo referente a la competencia en esta oportunidad no es el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, tal como lo afirmó el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, sino por el contrario, la disposición legal aplicable es el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda que nos ocupa, se definió en la siguiente cifra: \$57.000.000, equivalente a 68.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación del medio de control, lo que corrobora que esta debe ser tramitada en primera instancia por los jueces administrativos de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, esta Sala acogerá el argumento expuesto por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, lo que implica que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR es la autoridad competente para conocer del proceso de repetición que nos ocupa, ya que fue a quien se le asignó por reparto, tal como se observa a folio 87 del expediente.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR que el competente para conocer la demanda de repetición de la referencia, es el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA enviar el expediente a este Juzgado, y comunicar esta decisión al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala Plena efectuada en la fecha. Acta No. 130.

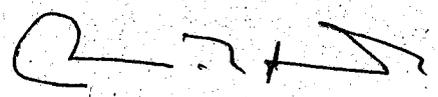
Notifíquese y cúmplase.



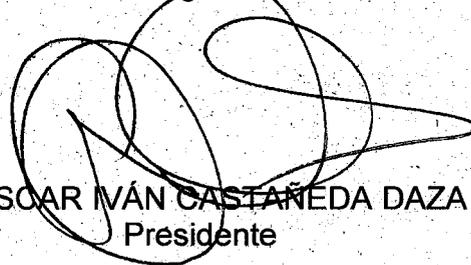
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN JOSÉ FUENTES MUNIVE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00200-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor EFRAÍN JOSÉ FUENTES MUNIVE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Oficial Mayor Municipal, en la entidad demandada.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que en certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional en la que se acredita que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

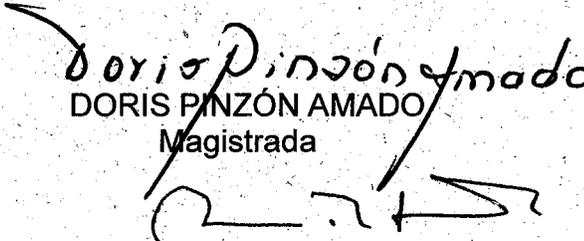
RESUELVE

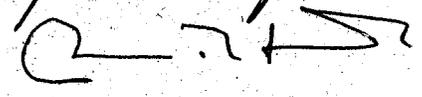
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNASE conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

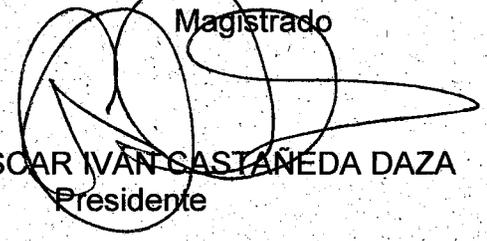
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 130


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2019-00175-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en provisionalidad en el cargo de Secretaria del Circuito, en la entidad demandada.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, debido a que fue expedida certificación por parte del Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional con destino a otros procesos de esta naturaleza, en la cual se certificó que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

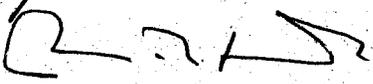
SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria

de la Administración de Justicia.

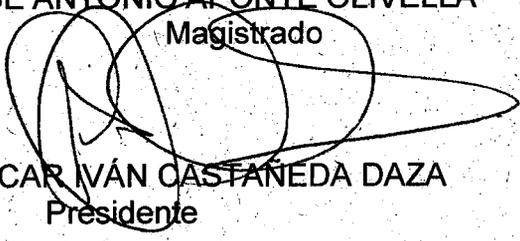
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 130


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO ARONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00212-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondiente al año 2013.

No obstante lo anterior, en el expediente de la referencia, no existe certeza sobre la fecha en que se efectuó el pago de las aludidas cesantías a los demandantes, situación que genera un punto oscuro que tendrá que ser aclarado antes de emitir la decisión en esta instancia.

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar a los fondos de cesantías a los que se encontraban afiliados los demandantes en el año 2013, con el fin que certifiquen la fecha en que fueron consignadas o abonadas en cuenta las cesantías correspondiente a ese periodo.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique la fecha en que fueron consignadas o abonadas en cuenta las cesantías correspondientes al año 2013, de los siguientes empleados de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica:

- WILLIAM PARRA OCHOA.
- LUZ DENYS SERRANO GRANADOS.
- JESÚS ANTONIO BALLESTEROS PÁEZ.
- DIANA DAMELIS NIETO PALOMINO.
- JOSÉ FLAMINIO GONZÁLEZ ESPINOSA.
- ELBER DUMITH DEVIA REYES.

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique la fecha en que fueron consignadas o abonadas en cuenta las cesantías correspondientes al año 2013, de los siguientes empleados de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica:

- EDWARS MARTÍN BLANCO QUIÑONEZ.
- FRANCEDIT GÓMEZ SUÁREZ.
- MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA.
- THANIA MILENA OLIVAR QUIN.
- OLIVIA CAVIEDES CRISTANCHO.
- ERWIN PACHECO CHÁVEZ.
- FLORINDA GALVIS SALCEDO.
- VÍCTOR RAÚL FELIZZOLA CUESTA.

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique la fecha en que fueron consignadas o abonadas en cuenta las cesantías correspondientes al año 2013, de los siguientes empleados:

- WILLIAM PARRA OCHOA.
- LUZ DENYS SERRANO GRANADOS.
- JESÚS ANTONIO BALLESTEROS PÁEZ.
- DIANA DAMELIS NIETO PALOMINO.
- JOSÉ FLAMINIO GONZÁLEZ ESPINOSA.
- ELBER DUMITH DEVIA REYES.
- EDWARS MARTÍN BLANCO QUIÑONEZ.
- FRANCEDIT GÓMEZ SUÁREZ.
- MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA.
- THANIA MILENA OLIVAR QUIN.
- OLIVIA CAVIEDES CRISTANCHO.
- ERWIN PACHECO CHÁVEZ.
- FLORINDA GALVIS SALCEDO.
- VÍCTOR RAÚL FELIZZOLA CUESTA.

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique si realizó alguna actuación tendiente a que fueran consignadas o abonadas en cuenta las cesantías correspondientes al año 2013, de los siguientes empleados de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA:

- WILLIAM PARRA OCHOA.
- LUZ DENYS SERRANO GRANADOS.
- JESÚS ANTONIO BALLESTEROS PÁEZ.
- DIANA DAMELIS NIETO PALOMINO.
- JOSÉ FLAMINIO GONZÁLEZ ESPINOSA.
- ÉLBER DUMITH DEVIA REYES.
- EDWARDS MARTÍN BLANCO QUIÑONEZ.
- FRANCDIT GÓMEZ SUÁREZ.
- MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA.
- THANIA MILENA OLIVAR QUIN.
- OLIVIA CAVIEDES CRISTANCHO.
- ERWIN PACHECO CHÁVEZ.
- FLORINDA GALVIS SALCEDO.
- VÍCTOR RAÚL FELIZZOLA CUESTA.

En caso afirmativo, deberá certificar la fecha en que se efectuó el referido pago o abono.

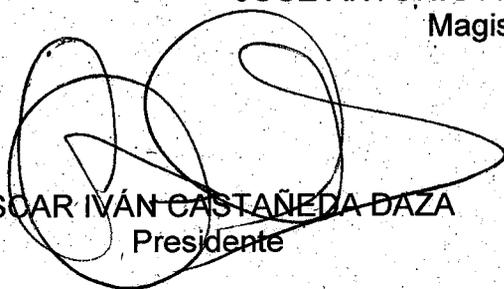
QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00260-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 17 de julio de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

ORLANDO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el fin que se les reliquidaran los valores percibidos a título de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondiente a los años 2010 a 2013, incluyéndoseles la prima de antigüedad como factor salarial.

La JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, consideró que en este caso operó el término de caducidad, ya que la administración municipal había resuelto a los demandantes una petición similar en el año 2013, contra la cual no incoaron oportunamente el medio de control que correspondía.

Destacó que no resulta procedente que se pretenda revivir términos, presentando una solicitud posterior, en relación a un tema frente al cual ya se había pronunciado el ente territorial demandado.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, argumentando lo siguiente:

"(...) Si bien es cierto se tuvo en cuenta unas peticiones que se hicieron en el año 2010, no le fue reconocida esa prima de antigüedad; sin embargo, para marzo de 2013 fueron reconocidos esos emolumentos por concepto de prima de antigüedad, situación que se incluyó en el salario a partir de ese momento sin que mediara una liquidación del trienal anterior a ese reconocimiento.

Es básicamente lo que se está pidiendo en la presente demanda, (...) que a estos señores que el municipio tenía la obligación de reconocer no sólo la prima de antigüedad para el año 2013, que corresponde a un porcentaje del salario, sino también la liquidación de la misma viéndose afectada los demás factores salariales aplicándole el trienal que la ley permite en estos casos. Eso básicamente (...) es lo que se pretende en el presente litigio, que los señores quedaron inconformes porque nace a partir de marzo la posibilidad de adquirir esos emolumentos sin que medie una liquidación previa de los mismos.

Si bien es cierto, toma la petición para esa fecha de 2010, fecha en la cual mis clientes solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, no menos cierto es que ésta fue reconocida en en marzo 2013, y que llegó a su salario únicamente el valor del porcentaje de esta prima sin que se viera afectado el trienal de los tres años inmediatamente anteriores. Esa es la naturaleza y el fondo del presente litigio, no es la prima de antigüedad como lo interpretó su señoría; por el contrario, ya la prima de antigüedad fue reconocida 3 años después de esa petición, fue negada en su momento, pero sólo hasta el 2013 fue reconocida e incluida como factor salarial. (...).

La caducidad no puede contarse desde el momento de la petición en donde se negó la situación, teniendo en cuenta que no solamente se negó sino que 3 años después fue que lograron que fuera reconocida.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso²". – Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene la reliquidación de los valores percibidos a título de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondiente a los años 2010 a 2013, incluyéndoseles la prima de antigüedad como factor salarial.

En el acto administrativo demandado, expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar el 21 de marzo de 2017, se indicó:

“En atención al oficio señalado en la referencia, en donde nos solicita Respuesta de Fondo frente a la Reliquidación y/o reajuste de las Horas extras, dominicales, festivos, y recargos nocturnos con base en la Prima de Antigüedad en su condición de apoderado de los siguientes Señores:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

(...) Solicita usted la Reliquidación y/o reajuste de las Horas extras, dominicales, festivos, y recargos nocturnos con base en la Prima de Antigüedad a lo anterior se le informa que esta Secretaria, le está cancelando desde el año 2014, en cada mensualidad la Prima de Antigüedad y todos los demás emolumentos salariales a sus apoderados, hallándonos en paz y salvo por concepto de salarios y demás emolumentos.

También queremos manifestarle que de oficio y por iniciativa propia la Secretaría de educación está tramitando ante el Ministerio de Educación Nacional la reliquidación de las prestaciones pendientes (Horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos), por cancelar de la prima de antigüedad de las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, por lo cual estamos a la espera de la aprobación del Ministerio para el posterior pago considerando que esto se realizaran con recursos del sistema general de participaciones.

Por lo anterior No es viable sus pretensiones considerando lo antes mencionado y la aprobación del Ministerio de Educación.” -Sic-

Ahora bien, en el plenario obran pronunciamientos de la Secretaría de Educación frente al mismo asunto, en las que se indicó:

- Oficio SAC 7677 del 8 de mayo de 2013:

“En atención a su solicitud, elevada ante esta Secretaría, en representación administrativa de los funcionarios: (...) adscritos a esta Sectorial, a fin de que se les reconozcan y cancelen en la nomina mensual las horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno y compensatorio, teniendo en cuenta en la liquidación la Prima de Antigüedad, como factor salarial, para todos los que representa en esta solicitud, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.

(...) Esta Sectorial viene cancelándoles en nomina mensualmente a todos los celadores, Auxiliares Administrativos que prestan sus servicios en todas las Instituciones educativas del Municipio de Valledupar, todos sus derechos laborales a que tienen derecho, como son horas extras, dominicales, festivos, y demás emolumentos.

En cuanto a que se tenga la Prima de Antigüedad como factor salarial, le manifiesto que estos recursos se cancelan con Sistema general de participación (CGP), el Ministerio de Educación Nacional, al momento de aprobar la liquidación por este concepto, no contempló como factor salarial la Prima de Antigüedad, ni tampoco lo contemplan los pagos mensuales que se efectúan en nomina, en este sentido y entre tanto el MEN, no autorice este concepto, no podemos tomarlo como factor salarial; sin embargo este Despacho elevo consulta a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, desde el día 13 de febrero de 2013, sin obtener respuesta hasta la presente, quienes por competencia deben decidir si es o no factor salarial (...).” -Sic-

- Oficio SAC 2014 PQR 8134 del 7 de julio de 2014:

“En atención al oficio señalado en la referencia, en donde nos solicita en su condición de apoderado de los Señores (...) adscritos a esta sectorial se le reconozcan: Reliquidación o el reajuste de las Horas extras, dominicales y festivos; así como Reliquidación o el reajuste de los compensatorios y recargos nocturnos, tomando como fundamento el supuesto reconocimiento que esta Secretaria hiciera en el Oficio o SAC-6866 y SAC-7677 del 8 de mayo del 2013 de que la prima de antigüedad constituía factor salarial para el reconocimiento de las horas extras; así mismo se le consigne el 30% por concepto de honorarios profesionales por la gestión realizada para que a este personal se le cancelara estos emolumentos, se le informa, querevisado el oficio al que usted hace mención, esta Secretaria en ningún momento señaló que la prima de antigüedad constituyera factor salarial; lo que se dijo en el mismo es que al personal antesmencionado se le venía cancelando todos los derechos laborales que la ley establece, como son horas extras, dominicales, festivos y demás factores y en lo que tiene que ver con la prima de antigüedad se dijo que los pagos que se le realizaban a los mismos, se hacían con recursos del sistema General de participación sin que en los mismos estuviera incluido derecho que reconociera la prima de antigüedad como factor salarial, además que se estaba a la espera de concepto del Ministerio para aclarar el asunto.

En este momento, teniendo en cuenta concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional No. 21-10-2013 03:52:36 el cual Señala: (...)

Mal podría esta Dependencia realizar pronunciamiento contrario a lo emitido por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional como lo ratifica el Ministerio de Educación Nacional en sus Conceptos para despachar favorablemente su solicitud; razones que nos han llevado a solicitarle al Organismo Ministerial mediante oficio del 2 de julio del 2014 del cual le hacemos llegar copia, que emitan un pronunciamiento relacionado con las Primas de antigüedad que quedaron reconocidas en el fallo del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar dentro de la Acción de Nulidad impetrada por el Ministerio de Educación Nacional en contra del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983 cuando señala: Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

De ser así, que esta dependencia encuentre eco en el Ministerio de Educación Nacional para el reconocimiento de la prima de antigüedad dejadas con efectos por el Honorable Tribunal del Cesar, esta secretaria no tendría otro camino que el de revisar los funcionarios que estarían cobijados con este derecho para hacérselos efectivo.

En lo que tiene que ver con el pago del 30 % de honorarios de que habla en su escrito por la gestión desarrollada, esta Secretaría considera que al no encontrarse emolumentos de los que solicitan los reclamantes le sean cancelados por prohibición del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional y que ha expresado el Ministerio de Educación, menos podríamos hablar de realizar descuentos sobre algo incierto y en caso tal de existir, se requeriría de la autorización expresa de los titulares del derecho para acceder a una petición de este tipo, las simples copias de los Contratos de prestación de Servicios aportadas por el togado no serían suficientes por mandato expreso de la ley para proceder en tal sentido; Las normas señaladas por el profesional del Derecho como son los artículos 11 y 12 de la ley 446 de 1998 hacen referencia es sobre la presunción de autenticidad y ejecutoriedad de los mismos la cual no discutimos, pero es para hacerlos efectivos ante las autoridades competentes.

Además de lo anterior, el mismo programa creado por el Ministerio de Educación que maneja esta Secretaría viene diseñando de tal manera que no permitiría realizar deducciones de este tipo, razones que nos llevan a despachar también negativamente esta solicitud.

En espera de haber resuelto sus inquietudes. (...)" -Sic- (Se subraya)

Como se observa, considera esta Corporación que la administración municipal había resuelto a los demandantes diversas peticiones tanto en el año 2013 como en el 2014, en relación con la reliquidación de los valores percibidos a título de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondiente a los años 2010 a 2013, incluyéndoseles la prima de antigüedad como factor salarial; actos administrativos que no fueron cuestionados oportunamente ante esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, y pese a que la petición que originó el acto administrativo demandado, el cual fue expedido en el año 2017, había sido resuelto previamente por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, resolviendo negar el reconocimiento exigido, aun cuando se dejó la posibilidad de un posible pago, en el evento en que el Ministerio de Educación diera el visto bueno para tal fin; en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad, tal como se explicará a continuación:

El numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular lo referente a la oportunidad para presentar la demanda, indicó:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (...)” –Sic- (Se subraya)

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en decisión de fecha 2 de octubre de 2008, proferida en el proceso número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), señaló:

“En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuarto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares.” –Sic-

Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en decisión de fecha 8 de octubre de 2015, proferida en el proceso número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15), estableció:

“Ahora bien, en los casos en que se reclaman prestaciones periódicas la caducidad del medio de control no se presenta de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”; y la norma agrega: “sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. –Sic-

Así las cosas, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el caso objeto de análisis, se indicó que los demandantes se encontraban vinculados al municipio de Valledupar al incoar el medio de control de la referencia, es decir, que lo que atañe a sus salarios y factores salariales, mientras se encuentre vigente la vinculación con el ente territorial mencionado previamente, son consideradas prestaciones periódicas.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que en este proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que se cuestionan actos que niegan prestaciones periódicas, siendo lo procedente que se continúe con el trámite del proceso; razón por la cual se revocará el auto apelado.

3.1.- ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO.-

Atendiendo a la manifestación hecha en la Sala de Decisión por parte del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir en su caso la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, se resuelve aceptar su impedimento.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

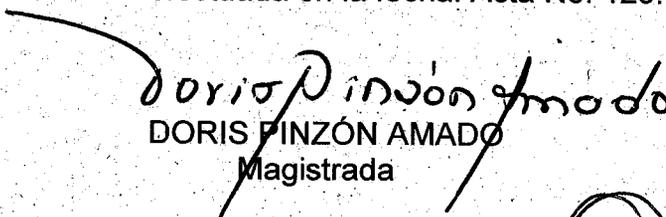
PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 17 de julio de 2019, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, y en su lugar se ordena continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

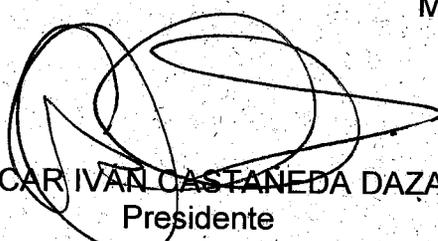
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

(IMPEDIDO)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUCARIS PATRICIA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2014-00179-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se precisa que la parte accionante allegó memorial de fecha 23 de septiembre de 2019 solicitando la corrección de uno de los nombres contenidos en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se hizo la corrección aritmética de la sentencia del 18 de enero de 2018, frente a lo cual procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Esta Corporación en el proceso de la referencia profirió sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2018.

El apoderado de la parte accionante por medio de escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 solicitó la corrección de 4 nombres contenidos en la parte resolutive de la sentencia, los cuales de manera involuntaria fueron relacionados de manera errada en la misma.

Dicha solicitud fue acogida por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2019, no obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora por medio de memorial recibido el día 23 de septiembre del año en curso, puso en conocimiento que se había incurrido en un error en el apellido de uno de los demandantes, pues correspondía a DE AGUA y no a DE AGUAS como de consignó en la parte resolutive de esa providencia, por lo cual solicita la corrección de dicho error involuntario.

De acuerdo con el recuento anterior, se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

Se debe precisar que hecha la revisión de la parte resolutive del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se pudo advertir que se realizó la corrección entre otros, del nombre del joven JADER DE JESÚS DE AGUA ROMERO, pero en la parte resolutive se le agregó una "S" al primer apellido, siendo que en su Registro Civil de Nacimiento, el cual se hace visible a folio 940 del plenario, el mismo figura de la siguiente manera: JADER DE JESÚS DE AGUA ROMERO.

Así las cosas, no existe duda del yerro en el cual se incurrió en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se realizó la corrección aritmética de la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, por lo cual se debe entender que toda referencia hecha en la sentencia del 18 de enero de 2018 y auto de fecha 11 de septiembre de 2019 sobre el hijo de la víctima directa, corresponde a JADER DE JESÚS DE AGUA ROMERO para todos los efectos.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

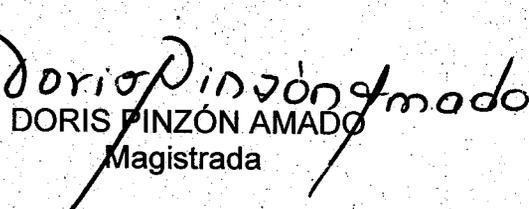
PRIMERO: ACLARAR que la mención hecha al señor "JADER DE JESÚS DE AGUAS ROMERO" en el ordinal primero del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, corresponde al joven JADER DE JESÚS DE AGUA ROMERO, para todos los efectos contenidos en dicha decisión.

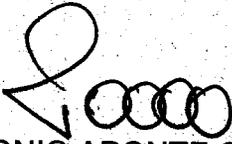
SEGUNDO: En todos los demás aspectos dicha providencia queda incólume.

TERCERO: En firme esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2015-00014-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato adelantado por el señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES en atención al informe de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2015 allegado por el Capitán MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO¹

II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES presentó acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y el derecho de petición, y en consecuencia, se le ordenara la realización del examen médico de retiro, ya que alega que se desvinculo del EJÉRCITO NACIONAL sin que se le realizaran dichas valoraciones médicas.

Esta Corporación en el fallo en primera instancia del 26 de enero de 2015², resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; por tanto, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia respectiva, fijara fecha y hora para la realización de las valoraciones que requiriera el señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES, tendientes a que se le practicara el examen de retiro. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, debía programarse fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual debía realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tuvieran los resultados definitivos del examen de retiro.

¹ v.fls.37-61 (En el cuaderno que va del folio 1-62)

² v.fls.34-42. (En el cuaderno que va del folio 1-153)

2.2.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Esta Corporación, en auto adiado 12 de agosto de 2019³ y previo a decidir si se abría o no el nuevo incidente de desacato requerido por el señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES, ordenó oficiar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación respectiva, allegara un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2015, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso que en caso tal de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, se debían manifestar las razones que le habían asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encontraran en su poder.

Consecuentemente, se ordenó requerir a la Oficina de Recursos Humanos para que en el término de 48 horas certificaran el nombre completo y número de identificación del titular de esa dirección.

En vista que no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad accionada, posteriormente en auto del 16 de agosto de 2019 se decidió abrir incidente por desacato en contra del Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO,⁴ por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, y se ordenó oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia, dándosele el término de 3 días siguientes a partir de la notificación del auto para que contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

Posteriormente mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 se resuelve no sancionar por desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO ya que se encontraban en las diligencias pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2015 y se conmina al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que adelante las gestiones administrativas requeridas para acatar el fallo en su totalidad.

Así mismo el DIRECTOR DE SANIDAD Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO presentó informe de cumplimiento fallo de tutela⁵ en el que manifiesta haber realizado la Junta Medica Laboral⁶ el día 13 de agosto de 2019, que fue solicitada mediante acción de tutela por la parte accionante el señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES.

Consecuentemente el Despacho a través de auto de fecha 27 de septiembre se requiere a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegue a este despacho copia del acta de la Junta Médico Laboral realizada el 13 de agosto de 2019 al accionante, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la solicitud de levantamiento de sanción por cumplimiento del fallo de tutela presentada por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

³ v.fl.3. (En el cuaderno que va del folio 1-20)

⁴ De conformidad con la certificación obrante a folio 12, tomada de la página web de dicha entidad.

⁵ Folios 51-53

⁶ Folios 55

III. CONSIDERACIONES. -

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, dio cumplimiento a la orden impartida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en fallo del 26 de enero de 2015, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, Sentencia SU 034/18 de M.P ALBERTO ROJAS RÍOS preciso lo siguiente:

"(...)Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.⁷

Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: TUTELAR los derecho de petición, debido proceso administrativo y a la igualdad vulnerados al señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor LUÍS EDUARDO CONTRERAS TORRES, Obtenidos los resultados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá convocar Junta Médico Laboral de acuerdo con el informativo administrativo por lesiones producto de la lesión sufrida a razón y con ocasión del servicio, y de esta forma le sea resuelta la petición formulada a esa entidad desde el pasado 1° de diciembre de 2014, atendiendo los parámetros presentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.” –Sic-

Las órdenes en cita, se impartieron al comprobar que le asistía razón a la parte accionante, habida consideración que existía vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Por su parte, como ya se anotó, el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio en la oportunidad procesal para contestar el presente incidente de desacato, constituyéndose en un grave indicio en su contra; sin embargo, al plenario fue allegado antes de que se iniciara el aludido trámite, un informe de cumplimiento de fallo de tutela, en el que se informó que el señor LUIS EDUARDO CONTRERAS TORRES cuenta con dos fechas para la realización de la Junta Médico Laboral, los días 13 de agosto de 2019 a las 8:30 am y el 10 de octubre de 2019 a las 8:15 am. (v.fls.148-152 del cuaderno incidental que va del folio 1-153).

Aunado a lo anterior, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército que en un plazo máximo de 24 horas indicara a este despacho los trámites adelantados para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2015, con ocasión de lo cual se constató que en los escritos remitidos por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO se indicó que se encuentran autorizados “consulta de control o seguimiento por especialista en urología, electromiografía en cada extremidad, neuroconduccion por cada extremidad, consulta de control o seguimiento por especialista en neurocirugía”, pese a que no existe claridad en la fecha de realización del examen Junta Medica se observa que se están adelantando trámites previos a la realización.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el fallo de tutela del 25 de enero de 2015 no ha sido cumplido en su totalidad, pero si se acreditó que se han adelantado actuaciones tendientes a lograr dicho cometido, por lo que resulta factible concluir que en este caso no se ha configurado el elemento subjetivo del incumplimiento a

lo resuelto en el fallo.

Es decir, que la entidad accionada se ha allanado a acatar las órdenes emitidas por este Tribunal, y si bien es cierto, el término concedido para cumplirlas se encuentra ampliamente agotado, cabe destacar que la finalidad de los incidentes de desacato no es imponer sanciones a los accionados, sino asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, y así garantizar la protección de los derechos fundamentales tutelados.

No obstante lo expuesto, la DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, presentó ante este Despacho informe de cumplimiento del fallo de tutela en el cual manifiesta haber cumplido a cabalidad el fallo de tutela de radicado 2015-00014-00 el día 13 de agosto de 2019 pero no se avizora en el expediente copia del acta de la Junta Médica Laboral.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de septiembre se requiere a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegue a este despacho copia del acta de la Junta Médico Laboral realizada el 13 de agosto de 2019 al accionante con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la solicitud de levantamiento de sanción por cumplimiento del fallo de tutela presentada por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

Anudado a lo anterior, el día 8 de octubre de 2019 ante este despacho el Oficial de Gestión Jurídica DISAN EL Coronel HERBERT AUGUSTO BLANCO solicitó declarar la improcedencia y cierre definitivo del trámite tutelar, por el cumplimiento del fallo en el cual se puede avizorar copia del acta Junta Médico Laboral realizada el 13 de agosto de 2019⁸

Finalmente, esta Sala a través de la contestación allegada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN se puede evidenciar el cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2015 en el que se ordenó realizar Junta Médico Laboral la cual ya fue realizada el día 13 de agosto de 2019 y deja sin efectos la sanción impuesta en el trámite incidental al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sanción por desacato impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR para que se abstenga de adelantar las actuaciones pertinentes respecto al cobro de la multa de cinco (5) S.M.L.M.V impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en la providencia de fecha

⁸ Folio 194-201

29 de marzo de 2019, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 22 de mayo de 2019

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 131


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado